

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del interdicto de recobrar entre D. José Miguel y D. José Palazón Soto, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Julio de 1889 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre de D. José Miguel y Márquez, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesion ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal, contra D. José Palazón y Soto, arrendatario de los montes comunales de Tabernas, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño por compra hecha á Tomás Juan y Luis Rodríguez Magaña y José Navarro Sierra, de cuatro trozos de tierra secano tochar y laborable, en la majada de las Negras de aquella jurisdicción, por escrituras otorgadas ante el Notario de Tabernas, D. José Godoy Muñoz, é inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y cuyos linderos están comprendidos en la mitad de Levante, del censo impuesto en 1768 por Ildéfonso Arredondo, redimido en 1859 por Bernardo Hernandez, y son: por el Norte José Montero;

Poniente con el arroyo de verde-lecho; Levante con la terrera y collado de las Negras, y Mediodía con el Haza blanca.

2.º Que los causantes, y por lo tanto su principal, en representación de los legítimos derechos de aquellos, han estado siempre, y lo están hoy, en posesion y disfrute de todos dichos terrenos y sus productos, reconocidos como tales poseedores por los arrendatarios de los montes públicos en años anteriores.

3.º Que basado su poderdante en la continua posesion y perfecto dominio sobre las fincas expresadas, comenzó el aprovechamiento de los espartos que las mismas producen el día 12 del referido mes de Julio, y estando el día 18 verificando la cogida de los de las Negras, se presentó en dicho paraje el guarda de los que dicen comunales de Tabernas, Bernabé de la Cruz Expósito, primero solo y á poco acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto, ordenando aquél á Luis Rodríguez Magaña (que era el encargado de la recolección), en nombre del arrendatario de los montes comunales, la suspension de la cogida y conduccion del esparto á Tabernas, lo que verificaron con el que pudieron, no obstante las reiteradas protestas del referido encargado, é incautándose del que quedaba ya recolectado. Apoyado en estos hechos, y después de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno, concluía suplicando al Juzgado se sirviese en su día declarar haber lugar al interdicto, restituyéndose en su posesion al despojado:

Que admitida la informacion ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, y acordado el recibimiento á prueba, se presentó por la parte demandada certificacion del acta levantada en Tabernas el 5 del ya citado mes de Julio de 1889 por el Capataz de cultivos de la tercera comarca del distrito forestal de la provincia de Almería en union de la Comision de Montes del Ayuntamiento de Tabernas y del arrendatario de los espartos comunales D. José Palazón Soto, acreditado que constituídos en los montes

del referido pueblo, se hizo entrega de dicha Comision, y esta, á su vez, lo hizo al arrendatario para su aprovechamiento con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, de todos los montes incultos espartales que existen en aquel término jurisdiccional, exceptuando únicamente los de dominio particular, que al efecto se detallan, y entre los que no resultan los que expresa en su demanda el Sr. D. José Miguel Márquez:

Que concluso el juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandado se repusiera al D. José Miguel Márquez en la posesion en que estaba, y condenando al despojante en todas las costas, daños y perjuicios, con devolucion de los frutos percibidos, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley:

Que practicada la restitucion sin oposicion alguna, se apeló de la sentencia por la parte demandada, y admitido que fué el recurso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que sustanciándose la apelacion en la Audiencia de Granada, el Gobernador de Almería, accediendo á las instancias que respectivamente formularon el arrendatario D. José Palazón y Soto y el Alcalde del Ayuntamiento de Tabernas, para que provocase la oportuna competencia, en desacuerdo con lo informado por la Comision provincial, dirigió oficio de inhibicion á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, alegando: que el interdicto propuesto iba contra providencia administrativa, y que no estando los terrenos en cuestion exceptuados en el acta de entrega al arrendatario, tales terrenos tienen concepto comunal, y era exclusiva la competencia de su autoridad para conocer de todas las incidencias que pudieran suscitarse sobre posesion de los mismos; citaba el Gobernador el caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, el 75 y 87 de la misma ley, el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no son aplicables al caso de que se trata los artículos 72 y 75, invocados por la Autoridad gubernativa, pues no se halla comprobado que los terrenos de cuya posesion se trata estén comprendidos en los montes comunales del pueblo, única manera de que pudiera afectarles el acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de sus espartos; en que tampoco es el art. 89 por tratarse de terrenos de propiedad particular, cuyo aprovechamiento no cae bajo la competencia de los Ayuntamientos, y en que tampoco, por último, son de aplicacion las demas disposiciones alegadas en el requerimiento, porque el interdicto se dirige á defender una finca del dominio particular y el conocimiento de las acciones posesorias con que esa defensa se consigue es propio de los Tribunales ordinarios, naciendo como nacen del título inscrito en el Registro de la propiedad, de naturaleza esencialmente civil:

Que el Gobernador, en desacuerdo de nuevo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal, segun el cual es de atribucion de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, el cual les confiere tambien la atribucion de arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto y que ha motivado el presente conflicto



tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, por el que, en uso de sus atribuciones, cedió el aprovechamiento de los montes comunales de aquel término al arrendatario D. José Palazón Soto, según se acredita en la certificación del acta de entrega unida á los autos, en la cual no constan como excluidos los terrenos cuya posesion se reclama por el demandante en el referido interdicto.

2.º Que en tal concepto, y con arreglo á lo prevenido en el citado art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que en este caso ha podido ni debido utilizarse.

3.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juzgado de Instrucción de San Felín de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Molins de Rey, autorizado por la Diputación provincial, presentó querrela criminal ante el referido Juzgado contra don Ramon Albanel y Badía y don José Ros y Bonás, Alcalde y Concejal que fueron del Ayuntamiento de la citada villa, ampliando después de querrela contra don Felicio Barceló y Jofre, Secretario del Ayuntamiento, denunciando varios hechos, que á juicio de los querellantes constituían los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos, delitos ejecutados en 1884-85 y parte de 1885-86.

Que á la querrela acompañaba un expediente administrativo, formado en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal de Molins de Rey, á fin de averiguar el estado de la Administración municipal de la expresada villa:

Que instruída la correspondiente causa, en la que fueron declarados procesados los referidos Albanel Ros y Barceló, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el procedimiento se seguía con motivo de las cuentas municipales de Molins de Rey, en la época en que desempeñaban el cargo de Alcalde y Depositario respectivamente Albanel y Ros; en que las cuentas no habían sido examinadas por la Junta municipal ni por la Diputación provincial, ni sometidas, por tanto, á la aprobacion de la Autoridad requirente; en que la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas constituye una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 165 y 178 de la ley Municipal, los 54 y 57 del reglamento

de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el conocimiento de los delitos objeto de la causa, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, no gozando los procesados de ningun fuero especial, y no siendo dichos delitos dependientes exclusivamente de las cuentas municipales sino de hechos enteramente distintos; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la Real orden de 23 de Marzo de 1850:

Que interpuesta apelacion por Albanel y Ros, se tramitó el incidente en segunda instancia, siendo confirmado por la Audiencia de Barcelona el auto del Juzgado, fundándose la Audiencia: en que en el presente caso no se trata de delitos, cuyo castigo se haya reservado á la Administración, ni tampoco existe cuestion alguna previa que resolver, porque la existencia de los expresados delitos no depende de la aprobacion de las cuentas á que se refiere el Gobernador en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desistió de su requerimiento en cuanto á los delitos de falsificacion de documentos públicos y privados y exacciones ilegales, é insistió únicamente en lo que hace referencia á la malversacion de caudales públicos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que la resolucion del presente conflicto está limitada á lo que hace referencia á la malversacion de caudales públicos, puesto que el Gobernador dejó libre y expedita la accion de los Tribunales en cuanto á los demás hechos objeto del procedimiento.

2.º Que para saber si han sido malversados los fondos del Ayuntamiento de Molins de Rey, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen resultará si la inversion de los fondos ha sido ó no legítima.

3.º Que existe, por tanto, una cuestion previa, que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobacion de las referidas cuentas.

4.º Que se está por tanto en uno de los casos, en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 15 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.971.

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Leoncio de Ibarquengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «La Zorra», de mineral de hierro, al sitio que llaman el Tojo, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al E. con la mina Dolores, N. y S. terreno franco y al O. terreno franco comun de Camargo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe recientemente hecha en dicho paraje del Tojo, desde cuyo punto se medirán en direccion al N. 100 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al E. 200 la segunda; de esta al S. 400 la 3.ª; de esta al O. 400 la 4.ª; de esta al N. 400 la 5.ª y con 200 metros al E. quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 29 de Noviembre próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 1.º del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Galvez.

Número 4.972

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Leoncio de Ibarquengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Elisa Sorpresa», de mineral de hierro, al sitio que llaman de la mina, término del lugar de Cochia, Ayuntamiento de Miengo, que linda al N. con la mar, al S., E. y O. con terrenos comunes.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho paraje del sitio de la mina, desde cuyo punto se medirán en direccion al E. 200 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al S. 300 la 2.ª; de esta al O. 400 la 3.ª; de esta al N. 300 la 4.ª y con 200 metros al E. quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 29 de Noviembre próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 1.º del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigen-

te, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Galvez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público con fecha 15 del actual, he dispuesto que el dia 20 del mismo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria pagaduría de esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Dia 20. Retirados.

Dias 22, 23 y 24. Montepío militar, Montepío civil, Pensiones remuneratorias, regulares exclaustrados, jubilados, cesantes y cruces.

Dias 26 y 27. Todos los Ministerios.

Santander 18 de Diciembre de 1890.

R. Gujjarro.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

DE SANTANDER.

Anuncio.

Declarado desierto el concurso celebrado el dia 30 de Abril último para la adquisicion de un gánguil de vapor que ha de completar el tren de limpia del puerto, esta Junta ha acordado proceder á verificar otro, señalando para dicho acto el dia 30 de Diciembre corriente, con sujecion al Real Decreto de 5 de Octubre de 1883 y á las condiciones especiales del proyecto aprobado, en la parte que hace relacion á esta clase de embarcaciones.

Las proposiciones, redactadas en idioma castellano, así como todos los documentos del proyecto incluso los planos, que se arreglarán á escala métrica, se admiten en la Secretaria de la Junta desde esta fecha hasta el referido dia 30 de Diciembre próximo venidero, á las cuatro de la tarde; se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel sellado de la clase 11.ª, con sujecion al adjunto modelo, y deberán ir acompañadas del resguardo que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Santander, á disposicion de la Junta de las obras del puerto, la cantidad de mil pesetas en dinero, acciones de caminos ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes.

El Secretario dará recibo de los pliegos á los interesados, indicando la fecha de la presentacion.

Se previene á los licitadores, para que lo tengan en cuenta en las propuestas de contrato á que se refiere el artículo 11 de las condiciones, que los pagos han de hacerse en Santander y que de todos los que se realicen por la Junta antes de la recepcion definitiva del material, se han de dar á la misma garantías suficientes y eficaces, consignándose además que con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, ya citado, las cuestiones que surjan entre el contratista



y la Junta del puerto serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la Administración general del Estado.

El pago de los anuncios oficiales será de cuenta del adjudicatario, quien deberá exhibir los correspondientes recibos al tiempo de otorgar la escritura de contrato.

Santander 8 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—P. A. de la J.: El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

#### Modelo de proposición.

Don N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de las Obras del puerto de Santander con

fecha 8 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras de construcción y suministro de un vapor gánguil para completar el tren de limpia del puerto de Santander, se comprometo á tomar á su cargo dicho trabajo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y á los detalles, especificaciones y condiciones de pago que se acompañan á esta propuesta, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, expresando determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la construcción y suministro).

## JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

*Pliego de condiciones del proyecto aprobado para la construcción y adquisición por concurso de un vapor gánguil para completar el tren de limpia del puerto de Santander.*

### Artículo 1.º

Tipo y dimensiones del gánguil

(a) El vapor de transporte de los productos dragados será de una sola hélice, con una capacidad en la cántara de doscientos metros cúbicos (200<sup>m</sup>,00) y susceptible de llevarla llena de arena, fango ó arcilla.

(b) Sus dimensiones serán aproximadamente: cuarenta metros (40<sup>m</sup>,00) de eslora; siete metros y cincuenta centímetros (7<sup>m</sup>,50) de manga, y tres metros de puntal (3<sup>m</sup>,00), con la carga total no calará más de dos metros y cincuenta centímetros (2<sup>m</sup>,50), marchando con ella á una velocidad que será, en la prueba, de ocho millas por hora, ó sea de cuatro metros y ciento doce milímetros (4<sup>m</sup>,112) por segundo.

### Artículo 2.º

Cascos y armazon.

El casco y armazon de este vapor será de palastro y hierros de ángulo y los espesores de todas las piezas que lo formen serán superiores al límite que fija la Sociedad Veritas para hacer su registro entre los de la primera letra.

### Artículo 3.º

Puertas de fondo.

Las puertas de fondo serán también de hierro forjado, guarnecidas con un marco de madera de álamo negro, fijas al casco por medio de fuertes visagras, y provistas de los pernos de argolla y grilletes necesarios para su maniobra.

### Artículo 4.º

Maniobras de las puertas.

(a) Sobre la cántara del gánguil debe correr, en sentido longitudinal y por el eje, una viga armada de hierro en forma de arco, para sostener las poleas por donde pasan las cadenas verticales de suspensión de las puertas.

(b) Estas cadenas van á arrollarse en dos poderosos tornos, uno á cada extremo, maniobrados por palancas de engranaje, de modo que cada par de puertas pueda abrirse y cerrarse con independencia de las demás.

### Artículo 5.º

Máquina motriz.

(a) La máquina del gánguil tendrá la fuerza indicada que resulten de los datos de carga y velocidad antes expresados. Será necesariamente de alta y baja presión, y de condensación de superficie; y el gasto de combustible no excederá de un kilogramo por caballo y hora.

(b) La caldera será cilíndrica, tipo marino, con tubos de hierro adecuados para resistir á una presión de cuatro y media atmósferas, probada en frío á nueve, y con una extensa superficie de calentamiento.

(c) El condensador de superficie será de tubos de latón estañados, fijos á dos placas tubulares de cobre por medio de virolas del mismo metal.

### Artículo 6.º

Distribución y accesorios.

El gánguil estará dividido en tres compartimientos por mamparos estancos; tendrá camarotes para el patron y tripulantes, cocina y retrete. Estará provisto de todos los accesorios indispensables para la navegación, tanto fijos sobre cubierta como movibles, y surtidos de útiles de limpieza y conservación, botes de servicio y salvamentos, y los efectos de repuesto convenientes.

### Artículo 7.º

Detalles de la proposición.

Los constructores acompañarán á la propuesta: 1.º un dibujo del buque y su descripción; 2.º las dimensiones generales del que ofrezcan y los espesores de todas las piezas de su casco y armazon; 3.º una especificación de la maquinaria, con sus aparatos anejos; y 4.º una relación de los efectos y aparatos sobre cubierta, con inclusion de todos los accesorios del buque, de los útiles y herramientas y de los efectos de repuesto.

## DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 8.º

Suministro.

Todo el suministro será de gran solidez y de la más esmerada construcción, con arreglo á los últimos adelantos de la industria, debiendo ser construida con materiales de superior calidad.

### Artículo 9.º

Sitio de la entrega.

Será preferida, á igualdad de otras circunstancias, la proposición que ofrezca la entrega del vapor gánguil en el puerto de Santander, donde se han de verificar las pruebas y su recepción definitiva. En tal caso se entiende que son de cuenta del proponente todos los gastos que se originen hasta tener en el puerto, montado y presto á funcionar, el referido gánguil, con la única excepción de los derechos de aduana é impuesto de navegación, que serán de cuenta de la Junta.

### Artículo 10.

Plazo de la entrega.

El plazo máximo de entrega en Santander, del gánguil contratado, será de seis meses, contados á partir de la fecha de la notificación al proponente de la Real orden de adjudicación del concurso.

### Artículo 11.

Tipo de proposición.

Cada proponente fijará con claridad la cantidad por la que se compromete al suministro, y propondrá la minuta del contrato con las condiciones de pago que requiera, debiendo reservarse una quinta parte, al menos, del importe total hasta despues de hecha la recepción definitiva del gánguil. En la minuta de contrato se estipula á la penalidad en que incurrirá el proponente en caso de retraso en la entrega.

### Artículo 12.

Reconocimiento de materiales.

(a) Durante la construcción del gánguil y antes del pago de cada plazo, se comprobará en los talleres el adelanto de las obras y se harán pruebas acerca de la calidad de los materiales, tomando acta de los espesores de todas las piezas, y principalmente de aquellas cuya comprobación sea difícil despues de terminada la obra.

(b) Luego que el gánguil se halle en el puerto, dispuesto á funcionar, se procederá en primer término á comprobar las dimensiones generales, distribución y espesores de todas sus partes, que han de resultar iguales, por lo menos, á las estipuladas en el contrato.

### Artículo 13.

Pruebas del gánguil.

(a) Las pruebas del gánguil, despues de comprobadas sus dimensiones, distribución, cabida y espesores de sus hierros y escuadras, se harán colocando este á carga completa en una alineación Norte-Sur con el faro de Mouro. Medida en la costa en dirección Este Oeste, una distancia de cinco kilómetros, el gánguil marchará con este último rumbo hasta rebasar la marca, volviendo al punto de partida. Se tomará nota precisa del tiempo empleado, del trabajo desarrollado por el vapor en los cilindros, y del consumo de carbon; y puestas en relación estas can-



tidades ha de resultar la misma ó mayor velocidad que la estipulada, y un consumo de carbon igual ó menor que el prefijado.

(b) El estado del mar en estas pruebas podrá ser cualquiera, menos el de temporal, siempre que reinen vientos del primer cuadrante cuya velocidad no sea superior á los denominados fresquitos.

#### Artículo 14.

**Modificaciones.** Los constructores tendrán obligación de hacer por su cuenta las modificaciones que resulten necesarias en el material para conformarle á las pruebas, si no lo estuviere desde el principio, entendiéndose que no se considerará terminado hasta que se halle en dichas condiciones.

#### Artículo 15.

**Recepcion.** La recepcion del gánguil se verificará por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, previo su reconocimiento, la conformidad con todas las condiciones estipuladas y buen resultado de las pruebas prescritas, redactándose entonces las actas de recepcion con las mismas formalidades exigidas en las obras contratadas en subasta pública.

#### Artículo 16.

**Fianza.** Hasta que esta recepcion haya tenido lugar no se entregará al rematante el importe del último plazo convenido, que servirá de fianza para responder del total cumplimiento de su oferta.

Santander 26 de Septiembre de 1889.  
Es copia sustancial del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 13 de Setiembre de 1884, en cuanto se refiere á los gánguiles.

El Ingeniero Director,

RICARDO SAENZ SANTA MARIA.

Aprobado por Real orden de 12 de Febrero de 1890.—El Director general, *Sagasta*.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza inmueble y pecuaria, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del presente mes, pues transcurrido dicho plazo no figurarán en el próximo apéndice.

Entrambasaguas 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1891-92, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus declaraciones documentadas á esta Alcaldía en el plazo de quince dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

San Vicente de la Barquera 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Severino Sainz.

### Ayuntamiento de Mazcuerras.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1891-92, se hace saber por medio del presente á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, que hasta el día 25 del actual pueden presentar sus respectivas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndole que pasado el plazo señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Mazcuerras 14 de Diciembre de 1890.  
El Alcalde, Federico García.

### Ayuntamiento de Noja.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria desde el último repartimiento, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de 15 dias, sus respectivas relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmision de bienes para proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base en el año de 1891 á 92.

Noja 10 de Diciembre de 1890.—Lucio Rodriguez.

### Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las relaciones de

altas y bajas debidamente justificadas y en forma legal en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 6 del próximo mes de Enero, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Campó de Yuso 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rafael Gutierrez.

### Ayuntamiento de Villaescusa.

Para proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1891 á 1892, los contricuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, pueden presentar las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente, pasado el cual no serán admitidas.

Villaescusa 15 de Diciembre de 1890.—José Santa María.

### Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Penilla se encuentra en custodia, por haber sido cojida causando daños en las vegas, una yegua color negro, con estrella pequeña en la frente, una pinta blanca en el bebedero, calzada del pié derecho, una marca incomprensible en el cuarto derecho trasero, como de cinco á seis años de edad.

El que se crea dueño de dicho animal, puede recogerla dentro del plazo de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su venta en pública licitacion.

Villafufre 17 de Diciembre de 1890.—Por el Alcalde, Isidro Gomez y Estévanes.

### Ayuntamiento de Miera.

En el barrio de la Cárcova, de este término municipal, se halla en custodia, por haberla cogido causando daños en un terreno de la propiedad de don Gabriel Sainz de la Maza, vecino de este pueblo, una yegua de las señas siguientes: alzada cinco cuartas, color roja, con una pinta en la frente, es un poco blanca por encima de la pezuña de la pata derecha, su edad de 7 á 8 años.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de su publicidad, advirtiéndole que transcurridos quince dias desde la publicacion de este edicto sin que sea recogida por su dueño, se procederá á su remate.

Miera 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Braulio de Mier.

### Ayuntamiento de Puente Viesgo.

Anuncio.

El día 1.º del pasado mes de Noviembre fué prendada y puesta en custodia en el pueblo de Las Presillas, de este distrito municipal, por haberla encontrado causando daños en posesion particular, una yegua de las señas siguientes: como de cinco años de edad, color rojo, de cinco

cuartas de alzada sobre poco, sin que en el momento se le advirtiesen otros marcos ni señales; pero que despues se ha observado que es calzada de las patas. Cuya prendada se hizo saber al público por anuncios fijados en los sitios de costumbre de este municipio y en los de los pueblos inmediatos, é inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 106, correspondiente al día 7 de dicho mes de Noviembre.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado su dueño á recoger dicha yegua, se anuncia de nuevo para que lo verifique en término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues no ejecutándolo se procederá á su venta en pública subasta.

Puente-Viesgo 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Joaquin Ceballos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

## FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.